Firmado digitalmente por RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto (FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad





EXP. N.° 05417-2015-PA/TC

ICA JOSÉ DEL CARMEN PASACHE FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José del Carmen Pasache Flores contra la resolución de fojas 76, de fecha 13 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de una derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste





EXP. N.º 05417-2015-PA/TC ICA JOSÉ DEL CARMEN PASACHE FLORES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. De autos se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 1034-DP-SGP-GDI-91, de fecha 9 de octubre de 1991, la cual le otorgó pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, a partir del 28 de abril de 1991 (ff. 4 y 5), así como la resolución administrativa ficta, la cual, de manera unilateral y abusiva, según aduce, reajustó su pensión inicial por el monto de S/. 241.74; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación máxima regulada por el Decreto Supremo 077-84-PCM. En otras palabras, solicita una pensión inicial por la suma equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales (RMV) asegurables mensuales.
- 5. Sin embargo, de aplicársele el sistema de cálculo establecido en el Decreto Supremo 077-84-PCM, no habría variación favorable que efectuar en el monto de la pensión inicial de S/ 241.74 que se le otorgó al actor, toda vez que según el Decreto Supremo 002-91-TR, vigente desde el 1 de enero de 1991 hasta el 8 de febrero de 1992, la remuneración mínima vital (RMV) de un trabajador era de I/m. 38.00 (S/. 0.000038). Por lo tanto, la pensión máxima establecida conforme al Decreto Supremo 077-84-PCM, al 28 de abril de 1991, era de I/m. 304.00 (equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales (I/.m 38.00 x 10 RMV x 80 %).
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





EXP. N.° 05417-2015-PA/TC **ICA** JOSÉ DEL CARMEN PASACHE FLORES

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

